



Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00219-00.
ACCIONANTE: OMAR ERNESTO RUBIO GONZÁLEZ
ACCIONADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.
VINCULADOS: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES (SUNTEPQA)
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DELA EMPRESA PRODUCTOS QUIMICOS
PANAMERICANOS S.A. (SINTRAPROQUIPA) MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION
TERRITORIAL ATLÁNTICO y a la FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) OMAR ERNESTO RUBIO GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al trabajo, vida digna, mínimo vital y móvil, igualdad, buen nombre y debido proceso constitucional.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor OMAR ERNESTO RUBIO GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al trabajo, vida digna, mínimo vital y móvil, igualdad, buen nombre y debido proceso constitucional, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se ordene a la accionada a declarar nula las sanciones interpuestas en su contra y a pagar los salarios y prestaciones sociales pendientes dejadas de percibir.

HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1. Manifiesta que fue vinculado por la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por seis meses, desde el 1° de agosto de 2017, hasta la actualidad, en el cargo de Mecánico.
2. Señala que se encuentra afiliado al Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores (SUNTEPQA) de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. y fue uno de los miembros fundadores, ocupando el cargo de directivo sindical, como Secretario de Educación y Seguridad Social, a partir del 20 de septiembre de 2017.
3. Relata que a partir de la fecha que fue escogido como directivo sindical empezó a ser víctima permanente de acoso laboral por parte de los supervisores de la empresa con cargos superiores, todos sin justa causa y con violación al debido proceso.
4. Agrega que los procesos disciplinarios que se le han aperturado datan de 17 de octubre de 2017, el cual concluyo sin sanción, el 21 de junio de 2018 y del 24 de julio de 2018, con sanciones



de cinco 5 días de suspensión, septiembre de 2018 con 8 días de suspensión del contrato de trabajo; del 25 de febrero de 2019 sin imponer sanción, 7 de mayo de 2019 con 8 días de suspensión del contrato; el 16 de junio de 2020 con cinco días de suspensión del contrato de trabajo, alegando que en todos los procesos adelantados, la empresa accionada ha violado el debido proceso, el principio de la inmediatez, ha tardado en imponerle la sanción y que siempre los inicia para descontar la prima extralegal de vacaciones.

5. Manifiesta que la empresa accionada adeuda diferentes conceptos salariales como primas extralegales, prima de navidad, de vacaciones, contenidas en la convención colectiva.

6. La presente acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues se ha visto afectado el mínimo vital del accionante por la disminución de sus ingresos, producto del no pago de salarios y prestaciones extralegales y en caso de acudir a la justicia ordinaria, la empresa accionada continuaría ejerciendo persecución y además continuaría descontando salarios y prestaciones extralegales al accionante.

1.2 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., ordenando notificársele y vinculando al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES (SUNTEPQA), al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S. A. (SINTRAPROQUIPA), al MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO y a la FISCALIA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

1.3 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.3.1 CONTESTACION DE LA ACCIONADA PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

El Dr. David Jaramillo López en calidad de representante legal de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., presenta informe dentro de la presente tutela, señalando la improcedencia de la misma, debido a que la acción de tutela es un mecanismo residual reservado para aquellos casos de protección a los derechos fundamentales de las personas cuando no exista otro medio de defensa, habida cuenta de la lectura de las pretensiones solicitadas por el Accionante, se puede evidenciar que está solicitando el pago de los días de salario que no percibió por encontrarse sancionado, las primas extralegales y los beneficios convencionales que no percibió por los mismos motivos, de los cuales además no es beneficiario, pretensiones que, de entrada, involucran la discusión dentro del proceso laboral correspondiente, de si en el caso del Accionante, había o no justa causa que ameritara una sanción en ese sentido.

Reitera que solamente el tema mencionado, excede por sí mismo el alcance y la competencia del juez constitucional, razón por la cual su conocimiento le corresponde al juez que posee los conocimientos y la experiencia para definir ese tipo de asuntos, esto es, al juez laboral ordinario.

Señala frente al requisito de la inmediatez, que no se debe aceptar la posición de indefensión que indirectamente alega el accionante cuando es notorio el tiempo que se ha tardado en entablar la presente acción de tutela. Los hechos narrados en la tutela datan de los años 2017, 2018 y 2019.



Alega que no son ciertas las afirmaciones que realiza el accionante a través de su apoderado asociadas a que a partir de haber sido elegido directivo sindical, se inició algún tipo de acoso laboral o persecución sindical en su contra, por cuanto los procesos disciplinarios a los que hace alusión el accionante, se dieron con justa causa por incumplimiento a sus funciones laborales y se dieron con cumplimiento a lo expresado por la Corte Constitucional, razón por la cual las afirmaciones asociadas a que se vulneró el derecho al debido proceso no son ciertas.

Adiciona respecto al proceso disciplinario llevado a cabo en el mes de Octubre de 2017, se dio con ocasión al incumplimiento de las obligaciones del accionante, asociadas a no cumplir con el horario de trabajo asignado y que la citación a diligencia de descargos fue solicitada por quien era en esa época el superior jerárquico del Accionante, señor Jhon Richard Vieira, quien además también pertenecía a la misma organización sindical y que mencionan esta particularidad, con la finalidad de demostrar que no es cierto que existiera persecución sindical en su contra, puesto que el proceso disciplinario se dio con fundamento a un incumplimiento de su parte y que el mismo fue evidenciado incluso por un compañero de su misma organización sindical.

Que el día 26 de Junio de 2018 se llevó a cabo diligencia de descargos por el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Accionante, por nuevamente omitir las instrucciones dadas por su superior jerárquico, además de faltarle el respeto a través de expresiones desobligantes y por disminuir su ritmo de trabajo al dormir en su horario laboral en las instalaciones de la Planta.

Que en lo asociado al proceso disciplinario llevado a cabo el día 27 de Junio de 2018, el mismo se dio con ocasión al incumplimiento de las obligaciones laborales del actor, las cuales además ya eran reiterativas, tal y como puede evidenciarse en el reporte de su superior Jerárquico a través de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2018, y que fue este el único trabajador que se negó a prestar colaboración en la Auditoría que se estaba llevando a cabo, lo cual entendemos como ir en contra del deber de lealtad que tiene con la Compañía. En efecto, se procedió con el aplazamiento de la diligencia y la misma no se llevó a cabo puesto que el trabajador se negó a ejercer su derecho a la defensa dado que no se le permitió la grabación de esta, al no contar con la autorización de las personas que se encontraban presentes.

Aclara que la querella presentada ante el Ministerio de Trabajo, la realizó por una presunta persecución sindical por los distintos procesos disciplinarios que se habían adelantado con ocasión al incumplimiento de sus funciones, solicitando también a dicha entidad administrativa que ordenara el pago de las primas extralegales que dejó de percibir por las sanciones que se le impusieron con justa causa y anota que la queja por presunto acoso laboral no se encuentra asociada a los procesos disciplinarios que se llevaron a cabo, sino a un mal entendido que se generó con otro trabajador, situación que no configuraba una causal de acoso laboral de las establecidas en la ley 1010 de 2006.

Itera que se le citó a un proceso disciplinario nuevamente por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, puesto que al omitir una orden que le fue impartida, se tuvo que parar la producción de planta durante 8 horas, situación que ocasionó una pérdida económica para la Compañía y al encontrarse fundamentos del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, se procedió entonces con la sanción del trabajador con cinco días de suspensión, cumpliendo con los presupuestos del debido proceso, y que el accionante fue citado con justa causa y sancionado al



probarse que en efecto había incumplido con sus obligaciones, agregando que la sanción se haría efectiva una vez el accionante superara su incapacidad.

Expresa que el Accionante no es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo ni del laudo arbitral, ambos vigentes, y de considerarlo así, el actor deberá acudir a la jurisdicción ordinaria a dirimir una discusión en este sentido.

Respecto a la querella administrativa que cursa ante el Ministerio de Trabajo, PQP a comparecido a las diligencias que han sido citadas. Quien no compareció a la diligencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2018, fue el Accionante tal y como consta en el Acta suscrita por la Inspectora Arelis De La Hoz García.

Por último alega que las pretensiones son de carácter laboral y económico, pues está solicitando el pago de acreencias laborales, las cuales son de conocimiento exclusivo de un juez laboral y aclara que al actor no se le han dejado de pagar sus salarios, solo dejó de percibir lo asociado a los días de suspensión y a las primas extralegales por no cumplir con la política corporativa, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela.

1.3.2. CONTESTACION DE LA VINCULADA - MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO

El Dr. Edgardo Manuel Gómez Manga, en calidad de asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, presenta informe dentro de la presente acción de tutela, manifestando que, analizado el contenido de las pretensiones el accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital y móvil, a la Vida Digna Igualdad, al Buen nombre y Debido Proceso, por parte de la empresa accionada Productos Químicos Panamericanos S.A., producto de una presunta Persecución Laboral, según el accionante, de un Acoso Laboral, por ser Trabajador Sindicalizado, sin embargo, informa que revisada la base de datos llevada en la Dirección Territorial del Atlántico, no se evidencia que el Señor Omar Ernesto Rubio González, haya presentado Querella alguna contra la mencionada empresa y sobre los hechos de la Tutela, razón por la cual este Ministerio, no tenía conocimiento sobre los hechos relacionados en la misma.

Por ultimo manifiesta que al ser un Derecho querellable, le asiste al Tutelante querellar ante el Ministerio del Trabajo y lo puede hacer, mediante el Correo dtatlantico@mintrabajo.gov.co.

1.3.3. CONTESTACION DEL VINCULADO - FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA.

La Dra. Vilma Luz Montaña Chartuni, en condición de fiscal 33 adscrita a la unidad UCP, delegada ante los Jueces Penales Municipales de la ciudad de Barranquilla, informa que el día 2 de Marzo del 2019 el señor Omar Rubio González, presentó denuncia penal contra los señores Edgardo Daniel Osorio y Jairo González Molano, por la presunta comisión de los delitos de secuestro, calumnia e injuria; argumentando que tanto él como los dos últimos mencionados laboran en la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., en los cargos de mecánico, Jairo Gonzalo Molano jefe de seguridad y Edgar Daniel Osorio gerente de planta, respectivamente.

Expresa que el denunciante manifestó que el día 15 de enero del 2019, cuando terminaba su jornada laboral a eso de las 5 de la tarde pretendía salir de la empresa donde labora pero fue



impedido por órdenes del jefe de seguridad y gerente de plantas, diciéndole que la manera de dejarlo salir era que desarmara la motocicleta al parecer de su propiedad y en la que se desplazaba, porque los arreglos que según el propio dicho del denunciante dentro de la denuncia penal y que había realizado en horas de almuerzo, con repuestos que el mismo compró y que ingresó a la empresa y colocó a su motocicleta con la anuencia de su jefe inmediato, los había robado a la misma empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., dejándolo salir posteriormente cuando llegaron los agentes de policía llamados por el mismo denunciante y accionante.

Informa que el día 28 de junio de 2019 se cita a las partes a conciliación por el delito de injuria, mas no por calumnia, pues no existió denuncia ni investigación penal por el supuesto hurto, tampoco por secuestro, porque la finalidad no era secuestrar sino recuperar el hurto que al parecer no existió, y que a la conciliación solo se presentó el señor Edgar Osorio Delgado, llegando a acuerdo conciliatorio existente en que la empresa colocaría en su cartelera que Omar Rubio no había cometido hurto alguno, que los repuestos de la motocicleta eran de su propiedad comprado con su propio dinero, además de esto el querellante Omar Rubio González desistió de la acción penal, cobijando esta decisión a Jairo González Molano.

Que por lo anterior el día 28 de junio del 2019 se ordenó el archivo de la actuación, encontrándose actualmente inactiva, y solicita se le desvincule de esta acción de tutela, toda vez que el despacho de la fiscalía 33 adscrita a la unidad UCP, no ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, el mínimo vital, a la igualdad, al buen nombre y debido proceso.

1.3.4. CONTESTACION DEL VINCULADO - SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES (SUNTEPQA)

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo físico y electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.3.5. CONTESTACION DEL VINCULADO - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. (SINTRAPROQUIPA)

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo físico y electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4 PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las contenidas en los anexos del escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial



preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la sociedad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital y móvil, igualdad, buen nombre y debido proceso constitucional del señor Omar Ernesto Rubio González.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del Derecho fundamental de Asociación Sindical; ii) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión; iii) Del Debido proceso; iv) Derecho al buen nombre; v) principio de subsidiaridad del amparo constitucional y; vi) Caso concreto.

i) Del Derecho fundamental de Asociación Sindical

La Corte Constitucional en sentencia C-1491/00 definió el Derecho fundamental de asociación sindical, en los siguientes términos:

“El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.”

ii) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares



De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)”*

En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que emanan de una relación entre una entidad privada como lo es la parte accionada y el accionante. Teniendo en cuenta la posición dominante en la que se encuentra la accionada de desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas como lo es en este caso, situación que faculta al accionante para utilizar los mecanismos de protección que garantice los derechos que incoe.

iii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional.

Como se dijo líneas atrás, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que:

“La acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la misma Corporación ad admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁴.

iv) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

v) Derecho al Buen Nombre

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo⁵.

vi) Consideraciones sobre el caso concreto.

El señor OMAR ERNESTO RUBIO GONZÁLEZ, presentó acción de tutela en contra de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A, manifestando que le han vulnerado sus derechos fundamentales, al realizarle persecución laboral, ejecutar procesos de descargos injustificados, no pagarle los derechos laborales legales y extralegales sin justificación alguna, lo que ha perjudicado los ingresos laborales a lo que tiene derecho, producto de un acoso laboral por ser trabajador sindicalizado, empresa donde trabaja en la actualidad.

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-489/02



Frente a la acción incoada, la sociedad demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., indicó que el asunto planteado por el accionante con la presente acción de tutela es claramente un conflicto que se escapa de la órbita o competencia del juez constitucional, pues con el presente mecanismo pretende el actor se aplique las normas relativas a una convención colectiva con el único fin de recibir un número mayor de beneficios, lo cual deviene en una pretensión netamente económica y contractual, por lo que debe el Despacho declarar la improcedencia de esta acción de tutela, al ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la realmente competente para dirimir esta clase de pretensiones y que además, los procesos disciplinarios abiertos al actor, se han llevado a cabo en razón al incumplimiento de sus funciones laborales y dentro de los cuales se ha garantizado sus derechos fundamentales.

Por su parte, el Despacho dispuso vincular de manera oficiosa al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Atlántico, quien señaló no estar vulnerando derecho fundamental alguno al accionante y que en sus bases de datos no reposa querella o reclamación por parte del actor, frente a la accionada Productos Químicos Panamericanos S.A.

Así mismo, la Fiscalía 33 delegada manifestó no estar vulnerando los derechos fundamentales del actor y que la denuncia presentada por el en contra de los señores Edgardo Daniel Osorio y Jairo González Molano, por la presunta comisión de los delitos de secuestro, calumnia e injuria; argumentando que tanto él como los dos últimos mencionados laboran en la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., en los cargos de mecánico, Jairo Gonzalo Molano jefe de seguridad y Edgar Daniel Osorio gerente de planta, respectivamente, denuncia que se encuentra archivada.

Dicho esto, al analizar la procedibilidad de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los hechos narrados por el actor y de las pruebas que obran en la misma, el Despacho advierte que no se encuentran acreditados los requisitos que permita la flexibilización para la procedencia del amparo referente a controversias de índole laboral, como lo es, la aplicación de una cláusula de una convención colectiva de trabajo. En efecto, para este despacho judicial, la protección constitucional que solicita el accionante, requiere del estudio a fondo de material probatorio y descargos de las partes involucradas que exceden la celeridad y sumariedad propios de la acción de tutela, lo cual se contrapone a un proceso judicial tradicional, en el cual es posible verificar con la certeza propia de una amplia etapa probatoria, los efectos que en términos de afectación al consentimiento de la aseguradora, se requieren para que se acredite la existencia de la reticencia⁶.

Adicional a lo anterior, frente a la presunta persecución laboral por hacer parte como miembro directivo del sindicato al que pertenece el actor, no se vislumbra dentro del material probatorio aportado, específicamente los expedientes de los procesos disciplinarios abiertos en contra del accionante, que alguno haya obedecido o esté relacionado con su pertenencia a dichas colectividades o que buscaran entorpecer su afiliación o disminuyera sus garantías sindicales, sino que, se pudo analizar que en su gran mayoría obedecieron a conductas relacionadas con las funciones de su cargo y adicional a ello, en todos gozo de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, guardándose en principio las etapas de un proceso de esta naturaleza, lo cual además, tampoco fue objeto de discrepancia por el accionante.

⁶ Corte Constitucional Sentencia, T.660de 2017.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En consecuencia, dicha circunstancia hace improcedente la presente acción de tutela como medio principal de protección al existir mecanismos de defensa tales como los procesos ordinarios ante los jueces de especialidad laboral, así como la posibilidad de acudir ante las autoridades administrativas del trabajo, donde puede acudir para contrarrestar las violaciones atinentes a los derechos a la asociación sindical y a la negociación colectiva, para que, éstos últimos, en ejercicio de sus funciones policivas remedien las aludidas violaciones, o a la vía penal, con fundamento en los arts. 354 del C.S.T. (subrogado por el art. 39 de la ley 50 de 1990) y 292 del Código Penal.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a controversias laborales respecto a convenciones o pactos colectivos; el juzgado, denegará el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital y móvil, igualdad, buen nombre y debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por el señor OMAR ERNESTO RUBIO GONZÁLEZ, en contra de la Sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

2 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales a la al trabajo, vida digna, mínimo vital y móvil, igualdad, buen nombre y debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por el señor OMAR ERNESTO RUBIO GONZÁLEZ, en contra de la Sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b94c756d26bc0cb89e6ec56324c239844f131fecb58cd024b7350b998ae816

Documento generado en 14/08/2020 04:48:43 p.m.